

Santiago, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo a sexto, los que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que Fundación Educacional Biblioeduca de la Iglesia Pentecostal dedujo recurso de protección en contra de la Subsecretaría de Educación Parvularia, calificando como ilegal y arbitraria la Resolución Exenta N° 184 de 8 de junio de 2022, en virtud de la cual rechazó el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la recurrente, sostenedora del establecimiento educacional "Escuela de Lenguaje Estrellita de Belén", RBD N° 18143-3 comuna de Los Ángeles Región del Biobío, en contra de la Resolución Exenta N° 135 de 16 de febrero de 2021, de la Secretaria Regional Ministerial de Educación del Biobío, que rechazó la solicitud de ampliación de capacidad del referido establecimiento, hecho que le vulneraría su derecho de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Explicó que, es la sostenedora del establecimiento educacional "Escuela de Lenguaje Estrellita de Belén" RBD N° 18143-9 de la comuna de Los Ángeles, Región del Biobío y que, el 22 de octubre de 2020 ingresó a la Secreduc del Biobío una solicitud de ampliación de su capacidad. El 11



de diciembre de 2020 recibió el Ordinario GAB N° 58, por medio del cual se informaron una serie de observaciones jurídicas, técnico-pedagógicas y de infraestructura, las cuales fueron respondidas y subsanadas mediante la documentación y antecedentes adjuntos a Ordinario de 28 de diciembre de 2020.

Agregó que, con fecha 10 de marzo de 2021, recibieron la Resolución Exenta N° 135 de 16 de febrero de 2021, que rechazó la solicitud por el incumplimiento de requisitos de reconocimiento oficial, al subsistir las observaciones referidas a la planimetría de la edificación existente, un informe sanitario actualizado y un requerimiento de remitir un video.

Indicó que, el 17 de marzo de 2021, realizaron una solicitud de ampliación de plazo, ingresada a través de la Oficina de Partes de la Secreduc del Biobío, petición que nunca fue resuelta.

Con fecha 19 de abril de 2021, ingresaron la carpeta con los antecedentes requeridos, mediante Oficio N° 32, pero el 12 de mayo de 2021 recibieron la Resolución Exenta N° 772 de 11 de mayo de 2021 que rechazó la solicitud por extemporánea.

Agrega que, el 19 de octubre de 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la Ley N° 19.880, presentó un recurso extraordinario de revisión, el que fue rechazado mediante la Resolución recurrida.



Indica que, el 27 de septiembre de 2021, ingresó una solicitud de ampliación de capacidad para la misma escuela, para el año académico 2022, la que, luego de subsanarse las observaciones realizadas, fue acogida mediante Resolución Exenta N° 1166 de 23 de mayo de 2022, de la Secretaría Ministerial de Educación del Biobío

Alegó que, la ilegalidad y arbitrariedad se encuentra en la circunstancia de que la autoridad dicta dos resoluciones totalmente contradictorias, pues, mientras con la Resolución Exenta N° 1166 de la Secretaría Ministerial de Educación del Biobío, se acogió la reposición y se reconoció oficialmente la ampliación de la capacidad en la modalidad TEL para dos cursos a partir del año escolar 2022, mediante la Resolución Exenta N° 184 de 08 de junio del mismo año emitida por la Subsecretaria de Educación Parvularia del Ministerio de Educación, se rechaza el recurso extraordinario de revisión y, con ello, la solicitud de ampliación de capacidad del referido establecimiento.

Sostiene que, la arbitrariedad se produce pues las dos decisiones contradictorias se pronuncian sobre una solicitud que se fundó en los mismos antecedentes, con sólo 16 días de diferencia, por lo que la autoridad va contra sus actos propios así como el principio de no formalización, previsto en el artículo 13 de la Ley N° 19.880.



Por lo que se vulnera no sólo la igualdad ante la ley sino también la libertad de enseñanza, que incluye mantener establecimientos educacionales así como el derecho a desarrollar cualquier actividad económica.

En definitiva, solicitó dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 184 y, en su lugar, acceder a la solicitud de ampliación de la capacidad para el año escolar 2021.

Segundo: Que la Secretaría Regional Ministerial de Salud, informó acerca de las Fases en que se mantuvo la comuna de Los Ángeles entre el 1 de marzo de 2021 y el 31 de octubre del mismo año.

Tercero: Que informó la Subsecretaría de Educación Parvularia afirmando que, su decisión de no acceder al recurso extraordinario de revisión deducido respecto de la Resolución Exenta N° 135, contenido en la Resolución Exenta N° 184, al haber constatado la Seremi de Educación que el Informe Sanitario no estaba actualizado puesto que se contemplaba a la Iglesia Pentecostal como sostenedor del establecimiento, en circunstancias que se trata de la Fundación Educación Biblio-Educa de la Iglesia Pentecostal. Lo anterior, fundado en que mediante Oficio Ordinario B.32./N° 4667 de 26 de octubre de 2020, la Subsecretaría de Salud Pública señaló que dicho informe debía ser modificado mediante una resolución emitida por la Seremi de Salud, a petición del interesado, debiendo



adjuntarle los antecedentes necesarios. Por lo que sin tal certificado actualizado no era posible acceder a la revisión.

En cuanto a la segunda solicitud, para el año académico 2022, hizo presente que, no le cupo intervención alguna en ella, al haber finalizado el procedimiento con el acogimiento de la reposición de la sostenedora y la decisión de acceder a la ampliación de capacidad y ordenando el pago de la subvención correspondiente.

Hizo presente que, la facultad de conceder o denegar una solicitud de aumento de capacidad de un establecimiento educacional corresponde exclusivamente a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, por lo que no le cabe revisión, salvo en tanto sea impugnada mediante un recurso jerárquico. Por lo que no tuvo conocimiento del segundo proceso.

Indicó que, en todo caso, de estimarse que se incurrió en alguna arbitrariedad, no era igualmente posible conceder retroactivamente la subvención, en consideración al artículo 58 del D.F.L. N° 2 de 1998 sobre Subvenciones, que establece que el derecho a impetrar este beneficio prescribe en 6 meses contado desde el 1 de enero del año en que se deba recabar, por lo que la solicitud de la recurrente de reconsideración



de 19 de octubre de 2021 se encontraba irremediablemente prescrita.

Cuarto: Que, finalmente, informó la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Biobío que tanto en la Resolución Exenta N° 135 del mes de febrero del año 2021, que rechazó la solicitud de ampliación de capacidad para el año escolar 2021, como en la Resolución Exenta N° 1166 de mayo del año 2022, se accedió a la misma solicitud para el año escolar 2022, actuó ajustada a derecho, efectuando una correcta aplicación de la normativa educacional, en particular en el área de infraestructura (Decreto Supremo N° 548 del año 1989 del Ministerio de Educación).

Agregó que, respecto del conocimiento y fallo del recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 135, no le asiste competencia, de manera que tampoco le es posible informar.

Quinto: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión



arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Sexto: Que la circunstancia de que se hayan emitido decisiones diferentes respecto de las peticiones de los años 2021 y 2022 no importa, por sí sola, una vulneración de las garantías constitucionales en la forma que denuncia la recurrente.

En efecto, cada una de las decisiones cuestionadas se fundó en las circunstancias particulares de las solicitudes planteadas y es, en mérito de aquellas, que fueron resueltas, para el caso del año 2021 fue desestimada y para el año 2022 acogida.

Séptimo: Que debe recordarse que, respecto del año 2021, se trató de una solicitud de reconsideración extraordinaria, realizada de acuerdo con el artículo 60 de la Ley N° 19.880, que dispone: *"En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.*

a) *Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;*

b) *Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del*



asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;

c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.

El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta."

De manera que, para que pudiera ser acogida, debía la recurrente acreditar ante la autoridad respectiva la concurrencia de cualquiera de las circunstancias que prevé la norma recién transcrita.

Como es posible observar de la Resolución cuestionada, el rechazo se fundó en que las observaciones realizadas no resultaron completamente subsanadas, puesto



que el informe técnico realizado para los efectos de resolver la reconsideración estimó que el Informe Sanitario N°8 no daba cabal cumplimiento al D.S. N° 289/1989 del Ministerio de Salud, que establece que las modificaciones en las condiciones iniciales en tales informes exigen la emisión de uno nuevo, como ocurría en la especie, al haber cambiado el sostenedor del establecimiento educacional en cuestión.

Octavo: Que, en cambio, para la dictación de la Resolución Exenta N° 1166 que, acogiendo la reposición del sostenedor, accedió a la ampliación y pago de subvenciones para el año 2022, aparece de aquella que, al deducirse la señalada reposición, se acompañaron los antecedentes necesarios para hacer variar la decisión original.

De manera que, de acuerdo con su mérito y el de las circunstancias que la rodearon, cada decisión fue debidamente fundada y razonada, por lo que no puede sostenerse que la Subsecretaría hubiese incurrido en la arbitrariedad que se le imputa.

Noveno: Que, a mayor abundamiento, tampoco podía prosperar la solicitud de la sostenedora puesto que, como bien alegó la apelante, la norma del artículo 58 del D.F.L. N° 2 también lo impide.

En efecto, dispone que *"El derecho a impetrar el beneficio de la subvención prescribirá en el plazo de*



seis meses contado desde el 1° de enero del año en que se debe recabar el beneficio.

Dentro de este mismo plazo, los beneficiarios deberán acompañar los antecedentes y documentos que exige la presente ley y que señale el reglamento, y subsanar los reparos u objeciones que a ellos se les formulen.

Transcurrido el plazo señalado, se extinguirá definitivamente el derecho a impetrar o cobrar la subvención fiscal del año correspondiente."

Como se advierte, no era posible entonces para la autoridad acceder a la reconsideración especial dado el claro tenor de la disposición legal transcrita se lo impedía, por lo que la decisión cuestionada no vulnera las garantías invocadas y aparece dictada conforme a la legislación vigente y desprovista de toda arbitrariedad, por lo que la acción constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por Fundación Educacional Biblio-Educa de la Iglesia Pentecostal en contra de la Subsecretaría de Educación Parvularia.



Se previene que el Ministro señor Muñoz concurre al fallo, sin embargo, no comparte el razonamiento noveno.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 10.377-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Águila por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. Santiago, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

